

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2726/95 del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) nº 3362/94 por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2727/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2728/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 918/94 por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 778/83 por el que se establecen normas de calidad para los tomates en lo que se refiere a tomates unidos al tallo (tomates en racimos)** ..... 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 2729/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, relativo al grado alcohólico volumétrico natural del «Prosecco di Conegliano Valdobbiadene» y del «Prosecco del Montello e dei Colli Asolani» producidos durante la campaña 1995/96 así como al grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a su elaboración** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2730/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3389/81 sobre modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola** ..... 6
- Reglamento (CE) nº 2731/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 7
- Reglamento (CE) nº 2732/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) nº 2686/95 por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral ..... 9
- Reglamento (CE) nº 2733/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... 11

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 2734/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.....	13
--	----

---

**Rectificaciones**

* Rectificación al Reglamento (CE) n° 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (DO n° L 143 de 27. 6. 1995) .....	15
---	----

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 2726/95 DEL CONSEJO**

de 23 de noviembre de 1995

que modifica el Reglamento (CE) n° 3362/94 por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3362/94 <sup>(2)</sup> establece los TAC de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, en virtud de las disposiciones acordadas durante la 21ª reunión de la Comisión internacional

de pesquerías del Báltico, la Comunidad ha obtenido una cuota adicional de bacalao en el mar Báltico para 1995;

Considerando que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 3362/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento sustituirá al cuadro correspondiente del Anexo I del Reglamento (CE) n° 3362/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. WESTENDORP y CABEZA

<sup>(1)</sup> DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 363 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 746/95 (DO n° L 74 de 1. 4. 1995, p. 1).

## ANEXO

Especie : Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona III b, c, d <sup>(1)</sup>
België/Belgique	<sup>(1)</sup> Aguas comunitarias
Danmark 32 230	<sup>(2)</sup> Excluida una captura accesoria adicional de 60 toneladas de pescado plano en aguas de la Comunidad en su composición de 1994
Deutschland 14 100	<sup>(3)</sup> De las cuales, para Alemania y Dinamarca conjuntamente, podrán pescarse un máximo de 400 toneladas en la zona estona, un máximo de 400 toneladas en la zona letona y un máximo de 300 toneladas en la zona lituana
Ελλάδα	
España	
France	
Ireland	
Italia	
Luxembourg	
Nederland	
Österreich	
Portugal	
Suomi/Finland 1 570	
Sverige 23 680 <sup>(2)</sup>	
United Kingdom	
CE 71 580 <sup>(3)</sup>	
TAC 73 080	

**REGLAMENTO (CE) N° 2727/95 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 558/95<sup>(2)</sup> de la Comisión, y, en particular su artículo 4,

En el apéndice III del Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3626/82 se insertará el texto siguiente :

• FLORA

MELIACEAE	<i>Swietenia macrophylla</i>	Costa Rica
	+ 218 #5	

+ 218 Significa las poblaciones de la especie en el continente americano.

# 5 Significa que únicamente las trozas para aserrar, la madera aserrada y las chapa de madera están sujetas a lo dispuesto en la Convención. ».

Considerando que se ha modificado el Anexo III del Convenio ; que el apéndice III del Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3626/82 debería modificarse consecuentemente a fin de incorporar dicha modificación aceptada por los Estados miembros que son partes del mencionado Convenio ;

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 384 de 31. 12. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 57 de 15. 3. 1995, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2728/95 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 918/94 por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 778/83 por el que se establecen normas de calidad para los tomates en lo que se refiere a tomates unidos al tallo (tomates en racimos)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 918/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3301/94<sup>(4)</sup>, establece excepciones al Reglamento (CEE) nº 778/83 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1657/92<sup>(6)</sup>, con objeto de autorizar, durante un período de prueba, la comercialización de tomates unidos al tallo (tomates en racimos) a lo largo de la campaña de 1994; que este período ha sido ampliado a la campaña de 1995 mediante el Reglamento (CE) nº 3301/94; que, en lo que concierne a los tomates, la campaña de comercialización se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre de un año determinado;

Considerando que parece conveniente insertar de forma definitiva en el Reglamento (CEE) nº 778/83 las disposiciones por las que se autoriza la comercialización de

tomates unidos al tallo (tomates en racimos); que, no obstante, en espera de los resultados de la reforma de la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas frescas, conviene ampliar el período de prueba antes citado a una campaña suplementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la primera parte de la frase del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 918/94, se sustituirá « 1995 » por « 1996 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 106 de 27. 4. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 44.

<sup>(5)</sup> DO nº L 86 de 31. 1. 1983, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO nº L 172 de 27. 6. 1992, p. 53.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2729/95 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1995

**relativo al grado alcohólico volumétrico natural del «Prosecco di Conegliano Valdobbiadene» y del «Prosecco del Montello e dei Colli Asolani» producidos durante la campaña 1995/96 así como al grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a su elaboración**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen las disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3896/91<sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 2 de su artículo 7 y el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 823/87 prevé que podrán disponerse excepciones, por lo que respecta al nivel mínimo impuesto a los Estados miembros, para la fijación del grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpdr; que el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2332/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye, el Reglamento (CE) nº 1547/95<sup>(4)</sup>, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad definidos en el número 15 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95<sup>(6)</sup>, establece que los vinos de base destinados a la elaboración de determinados vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas cuya designación se refiera a una variedad de vid podrán tener un grado alcohólico volumétrico total inferior al grado establecido;

Considerando que las condiciones climáticas de la campaña 1995/96 han perjudicado especialmente a la variedad Prosecco de la zona C II; que, por ello, los vinos de base necesarios para la producción de los vcpdr elaborados con las uvas de dicha variedad no alcanzan el grado alcohólico volumétrico total mínimo de 9 % vol previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2332/92; que, a fin de evitar

pérdidas considerables para los productores, es conveniente fijar, para la campaña en cuestión y para dichos vinos de base, un grado alcohólico volumétrico total mínimo inferior y permitir al Estado miembro interesado que fije para el vcpdr elaborado a partir de dichos vinos de base un grado alcohólico volumétrico mínimo natural inferior al grado mínimo establecido en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 823/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la producción de la campaña 1995/96:

- el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpdr «Prosecco di Conegliano Valdobbiadene», incluida la subdenominación «Superiore di Cartizze», y del vcpdr «Prosecco del Montello e dei Colli Asolani», podrá, por inaplicación excepcional del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 823/87, ser fijado por Italia a un nivel más bajo del 9,5 % vol, pero no inferior al 8,5 % vol,
- el grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a la elaboración de dichos vcpdr se fija en 8,5 % vol.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2730/95 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3389/81 sobre modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 55,Visto el Reglamento (CEE) nº 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2009/81 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/81 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1343/94 <sup>(6)</sup>, establece determinadas normas de aplicación para la concesión de restituciones por exportación en el sector vitivinícola;Considerando que la aplicación de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la consti-tuye el Reglamento (CE) nº 1384/95 <sup>(8)</sup>, lleva a resultados satisfactorios por lo que se refiere a las pruebas del despacho al consumo de los productos en terceros países;

Considerando, además, que la experiencia muestra que las operaciones de exportación a algunos terceros países han dado lugar a abusos; que para normalizar las corrientes comerciales puede ser útil eliminar de las listas de países beneficiarios de las restituciones a algunos terceros países que presenten riesgos de abuso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se suprimirá el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3389/81.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.<sup>(3)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.<sup>(4)</sup> DO nº L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.<sup>(6)</sup> DO nº L 146 de 11. 6. 1994, p. 7.<sup>(7)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.



**REGLAMENTO (CE) Nº 2731/95 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1995

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1740/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0702 00 45	052	63,5	0805 30 40	052	76,7
	060	80,2		388	67,5
	064	59,6		400	132,8
	066	41,7		512	54,8
	068	62,3		520	66,5
	204	48,4		524	100,8
	208	44,0		528	94,7
	212	117,9		600	81,3
	624	136,1		624	78,0
	999	72,6		999	83,7
	0707 00 40	052		77,6	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98
053		166,9	388	39,2	
060		61,0	400	76,7	
066		53,8	404	63,9	
068		60,4	508	68,4	
204		49,1	512	51,2	
624		134,9	524	57,4	
999		86,2	528	48,0	
999		86,2	800	78,0	
0709 90 79	052	98,5	0808 20 67	804	21,0
	204	77,5		999	58,2
	624	75,9		052	143,7
	999	84,0		064	72,6
0805 20 31	204	80,4	388	79,6	
	999	80,4	400	82,9	
	999	80,4	512	89,7	
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	52,6	528	84,1	
	464	154,7	624	78,2	
	624	139,0	800	55,8	
	999	115,4	804	112,9	
	999	115,4	999	88,8	

(\*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2732/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de noviembre de 1995**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 2686/95 por el que se modifican las**  
**restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup> y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2644/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2686/95<sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que al verificar las versiones en lenguas danesa, sueca y finesa del Anexo de dicho Reglamento se

ha comprobado que se ha cometido en él un error; que, por tanto, es necesario rectificar el Reglamento de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CE) nº 2686/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 272 de 15. 11. 1995, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 279 de 22. 11. 1995, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) nº 2686/95 por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	01	2,20	0207 22 10 000	04	8,00
0105 11 19 000	01	2,20	0207 22 90 000	04	8,00
0105 11 91 000	01	2,20	0207 41 11 900	04	12,00
0105 11 99 000	01	2,20	0207 41 51 900	04	12,00
0105 19 10 000	01	3,50	0207 41 71 190	04	12,00
		ecus/100 kg	0207 41 71 290	04	12,00
0207 21 10 900	02	30,00	0207 42 10 990	04	15,00
	03	8,00	0207 42 51 000	04	6,50
0207 21 90 190	02	33,00	0207 42 59 000	04	6,50
	03	8,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irán, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Rusia, Uzbekistán y Tayikistán,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y los destinos mencionados en los puntos 02,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2733/95 DE LA COMISIÓN****de 27 de noviembre de 1995****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup> modificado por el Reglamento (CE) n° 2528/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1568/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2675/95 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.<sup>(5)</sup> DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.<sup>(6)</sup> DO n° L 275 de 18. 11. 1995, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99**

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	23,09	4,75
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	23,09	9,99
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	23,09	4,56
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	23,09	9,56
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	30,01	10,23
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	30,01	5,71
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	30,01	5,71
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,30	0,35

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2734/95 DE LA COMISIÓN**

de 27 de noviembre de 1995

**por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2713/95 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2713/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 110 000 toneladas de trigo blando hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2147/95<sup>(5)</sup>, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1053/95<sup>(9)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2713/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 24. 11. 1995, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino <sup>(1)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(2)</sup>	Código del producto	Destino <sup>(1)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(2)</sup>
0709 90 60 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 15 100	01	0
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 130	01	0
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 150	—	—
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 170	—	—
1001 90 99 000	03	0 <sup>(4)</sup>	1101 00 15 180	—	—
	02	—	1101 00 15 190	—	—
1002 00 00 000	01	0	1101 00 90 000	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	25,00
1003 00 90 000	—	—	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 200	—	— <sup>(3)</sup>
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 400	—	— <sup>(3)</sup>
1005 90 00 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1007 00 90 000	—	—	1103 11 90 200	—	— <sup>(3)</sup>
1008 20 00 000	—	—	1103 11 90 800	—	—

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Marruecos.

<sup>(2)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

<sup>(3)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

<sup>(4)</sup> Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 110 000 toneladas de trigo blando con destino a Marruecos.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.



## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 143 de 27 de junio de 1995)*

En la página 11, en el artículo 14, apartados 3, 4 y 5; y en la página 13, en el artículo 17, en los apartados 4 y 5:

— en el sexto guión:

*en lugar de:* « règlement (CE) n° 1440/95 »,

*léase:* « règlement (CE) n° 1440/95 et des règlements ultérieurs sur les contingents tarifaires »;

— en el octavo guión:

*en lugar de:* « Verordening (EG) nr. 1440/95 »,

*léase:* « Verordening (EG) nr. 1440/95 en van de latere verordeningen tot vaststelling van de jaarlijkse tariefcontingenten »;

— en el undécimo guión:

*en lugar de:* « i förordning (EG) nr 1440/95 »,

*léase:* « i förordning (EG) nr 1440/95 och i senare förordningar om årliga tullkvoter ».